



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN
190013333010

AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL SISTEMA ORAL ADMINISTRATIVO
ARTICULO 181 DEL C.P.A.CA

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Hora de inicio: 02:07 p.m.

ACTA No. 135

EXPEDIENTE No.: 19 001 33 33 007 2016 00030 00
DEMANDANTE: MARÍA LILIA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE
POPAYÁN E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

1. INTERVINIENTES

1. ASISTENTES: Concurren a la diligencia las siguientes personas:

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE

Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.541.606 y portador de la T.P. N° 81.798 del C.S de la J.

1.2. POR LA ENTIDAD DEMANDADA:

- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN

Dra. LINA MARÍA ZÚÑIGA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudad No. 1.061.693.655 y portadora de la T.P No. 204.452 del C. S. de la Judicatura.

1.3. POR LA LLAMADA EN GARANTÍA:

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderada sustituta Dra. MARGARETH LLANOS ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del C. S. de la Judicatura.

Se deja constancia de la ausencia de la Procuradora 73 Judicial I para

Asuntos Administrativos y del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de haber sido notificados, inasistencia que no afecta la celebración de la presente diligencia.

De conformidad con los poderes allegados al expediente digital, se profiere el **Auto No. 1556**, por medio del cual se dispone: **PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARGARETH LLANOS ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635, portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder allegado el 7 de noviembre de 2023, y que obra en el expediente digital.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes. Estando conforme con la decisión, queda ejecutoriada.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, el objeto de esta audiencia es el recaudo y práctica de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, así:

2.1.- Verificación de Pruebas documentales

Se constata que no obra en el expediente la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a solicitud de la parte actora, el cual debía ser elaborado por un médico especialista en cirugía, en los términos del artículo 219 del C.P.C.A para que con base en la historia clínica del señor Jaime Enrique Domínguez, respondiera los interrogantes que se determinaron en la audiencia inicial.

Se pregunta al apoderado de la parte actora las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba pericial, y en vista de que ya ha pasado casi 1 año desde su decreto sin que se verifique alguna gestión, se le pregunta si insiste en su práctica.

El apoderado de la parte demandante indica que no ha sido posible aportar la prueba, dado que le ha sido imposible verificar con sus poderdantes porque viven de Rosas muy adentro. Solicita el aplazamiento de la diligencia, para viajar a contactar a las personas a un sitio en donde existe mayor presencia de la guerrilla. Señala que ha intentado comunicarse por todos los medios con la señora Lilia Martínez pero no ha podido ubicarla para que proporcione los elementos de prueba que el Despacho ordenó se hiciera a través de un cirujano especialista. Por lo que solicita la suspensión para poder presentar la prueba a efectos de dar viabilidad a esta demanda, con la anuencia de los demás apoderados.

El Despacho indica que esta audiencia ya ha sido aplazada con anterioridad y nada garantiza que la prueba se practique. Destaca, que el apoderado pudo haber hecho las gestiones que indica durante este tiempo y no lo hizo. Explica que este proceso es bastante antiguo en que se abrió un período probatorio y no se ha cumplido la carga procesal. Refiere, que para la prueba el apoderado no requería a la señora, puesto que bastaba con la historia clínica. El Juzgado indica que no encuentra una razón justificativa para acceder a los solicitado. Sin embargo, el Juzgado

corre traslado de la solicitud a las demás apoderadas. La apoderada del Hospital San José indica que se atiene a lo que disponga el Despacho. La apoderada de la llamada en garantía refiere que se acoge a lo que determine el Juzgado, y destaca, que la parte demandante tenía una carga procesal que no ha asumido y la consecuencia lógica de ello es que no se tenga en cuenta la prueba que se pretendía aportar en este aspecto.

En atención a lo manifestado por este Despacho y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del CPACA, el cual indica que las pruebas deben practicarse en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

“1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.”

Teniendo en cuenta que en este asunto no nos encontramos en ninguna de las dos previsiones establecidas por el artículo 181 del CPACA, el Despacho procede a dictar el **Auto No. 1557**, por medio del cual se dispone: **PRIMERO.- NO ACEPTAR** la petición del apoderado de la parte demandante, de postergar por segunda vez la audiencia de pruebas. En atención, a que considera este Despacho que, las razones que adujo para la no presentación del peritazgo que fue decretado desde la audiencia inicial, no se encuentran enmarcadas dentro de las previsiones del numeral 1 y 2 del artículo 181 del CPACA.

La decisión se notifica en estrados a las partes.

El apoderado de la parte demandante, indica que formula recurso de reposición y en subsidio apelación, para efectos de solicitar el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta lo esbozado por el Despacho judicial y la importancia que reviste la prueba para garantizar derechos fundamentales, por lo que reitera su solicitud de que se pueda aplazar la diligencia por una sola vez. Aduce, que el aplazamiento fue por restricción de términos del C. S. de la Judicatura por el ataque a la página web de la Rama Judicial. Ese fue el primer aplazamiento. Señala que en Rosas (Cauca) y más donde viven los demandantes existe una prohibición casi que absoluta para salir. Afirma que él asumiría los gastos para presentar la prueba al Despacho en la forma ordenada.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho le indica que, no es cierto que se haya aplazado esta audiencia solamente por la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura. Si se aplazó la realización pero de la continuación de la audiencia de pruebas, porque la audiencia se inició el 18 de abril de 2023, es decir, hace 7 meses se instaló la audiencia de pruebas. La audiencia inicial, en la cual se decretó la prueba fue el 20 de septiembre de 2022, es decir, hace más de un año se decretó la prueba. Hace más de 6 meses se realizó la primera audiencia de pruebas y nada de lo que está manifestando en este momento el apoderado, lo había indicado al Despacho, es decir, no se indicó que la señora está en un lugar de difícil acceso, que no tenía comunicación con ella, y todo lo que está aduciendo. Además, tampoco hay una razón de

peso que indique al Juzgado que las condiciones para no poder acceder al lugar en donde está la accionante han cambiado, no se entiende por qué antes no podía entrar y ahora sí pudiera hacerlo. Indica que el dictamen pericial del que dijo que asumiría los costos, bien había podido hacerlo o al menos indicar al Despacho que estaba realizando cualquier trámite para la consecución de esa prueba, pero no se indicó nada al Despacho. Que tuvo todo el tiempo para realizarlo y ahora indica que si lo va a hacer, no se entiende cuales son las condiciones que se van a presentar de aquí en adelante y que no las pudo hacer durante estos seis meses, cuales son las gestiones y diligencias que ahora si puede hacer y antes no pudo hacer.

En este sentido, el Despacho **NO REPONE PARA REVOCAR** el **Auto No. 1557**, por medio del cual este Despacho negó la práctica de la prueba pericial con fundamento en los numerales 1º y 2º, artículo 181 del CPACA. Como consecuencia de ello, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 243 del CPACA se concede el recurso de apelación para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA. Por secretaría se remitirá copia del expediente digital para que se surta dicho recurso.

La decisión de notifica en estrados a las partes.

Conformes con la decisión la misma queda ejecutoriada.

Dado que, el recurso se concede en efecto devolutivo, y que hay otras pruebas por practicar que se pueden realizar en este momento, se continúa con su práctica.

3.2- Prueba testimonial

A solicitud del apoderado de la parte demandante, se decretó recepcionar los testimonios de los señores **GERARDO MARTINEZ MOSQUERA** y **HUGO ANTONIO RIOS MONDRAGON**, no obstante, los mismos no se presentaron a la audiencia de pruebas celebrada el 18 de abril de 2023, ni tampoco enviaron dentro del término concedido la justificación de su inasistencia, por lo que el Despacho prescindirá de sus declaraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CGP.

Por otro lado, y a solicitud del apoderado del Hospital Universitario San José, se decretó el testimonio técnico de la médica **LILIANA CAICEDO**, para que, desde el punto de vista y conocimientos médicos, absuelva todo cuanto les conste y se relacione con los hechos de la demanda, por las atenciones brindadas al señor Jaime Enrique Domínguez.

La referida profesional tampoco asistió a la diligencia celebrada el 18 de abril de 2023, no obstante, presentó la justificación de su inasistencia tal como se constata en el consecutivo 46 del expediente digital.

Por lo anterior, se le pregunta al apoderado del Hospital Universitario San José, si la testigo mencionada va a comparecer a la diligencia.

La apoderada del Hospital indica que desiste del testimonio, dado que la médica no se encuentra en el país y no les fue posible establecer comunicación con ella para que compareciera a la diligencia.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial del Hospital Universitario San José, este Despacho procede a dictar el **Auto No. 1559** por medio del cual se dispone: **PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del testimonio de la médico LILIANA CAICEDO, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

La decisión se notifica en estrados a las partes. Conformes con la decisión, la misma queda ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que se concedió el recurso de la no práctica de la prueba del dictamen pericial en efecto devolutivo, debe el Despacho dar continuidad a la siguiente etapa procesal, en atención a que, a parte de la prueba por la que se interpuso el recurso no hay más pruebas que practicar. Por tanto, procede el Despacho, según lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerarla innecesaria, prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia.

En consecuencia, se profiere el **Auto No. 1560** en virtud del artículo 181 del CPACA, se dispondrá clausurar la presente audiencia de pruebas, no obstante, se advierte que según lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CGP, la prueba documental decretada que se allegue antes de dictar sentencia será tenida en cuenta para la decisión, previo su traslado a las partes. En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar clausurada la presente audiencia de pruebas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 181, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos estando conforme con la decisión la misma queda ejecutoriada.

Siendo las **02:37 p.m.** se da por concluida la presente diligencia y se procede a la firma del acta por la señora Juez, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realizó de manera virtual.

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

034

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f62580d662bfc1dd29066056f3cea5c8c19d7cd31e4a69b8229e2731afe8**

Documento generado en 08/11/2023 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>